

1

# DICTAMEN EMITIDO

POR

EL DR. D. JOSÉ ESPAÑA LLEDÓ,

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO POR

EL EXCMO. SR. D. JUAN CREUS,

CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ESTA PROVINCIA,

EL 15 DE MARZO DE 1894, EN LOS AUTOS SOBRE SUBSISTENCIA

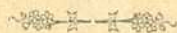
DE LA CONCESIÓN QUE OBTUVO

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ARABULEILA,

PARA USAR SUS AGUAS EN LA FÁBRICA AZUCARERA

DENOMINADA

## SANTA JULIANA



*España*

19 SETI. 94

GRANADA

*Imprenta de Francisco Reyes*

Navas, 24

1894

BIBLIOTECA HOSPITAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

054 (1)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

2 400 40

Galpa

R/24491

# DICTAMEN EMITIDO

POR

EL DR. D. JOSÉ ESPAÑA LLEDÓ,

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO POR

EL EXCMO. SR. D. JUAN CREUS,

CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ESTA PROVINCIA,

EL 15 DE MARZO DE 1894, EN LOS AUTOS SOBRE SUBSISTENCIA

DE LA CONCESIÓN QUE OBTUVO

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ARABULEILA,

PARA USAR SUS AGUAS EN LA FÁBRICA AZUCARERA

DENOMINADA

## SANTA JULIANA



GRANADA

*Imprenta de Francisco Reyes*

Navas, 24

1894





BIBLIOTECA HOSPITAL GERAL  
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Numero: 054 (1)

R/24491

# DICTAMEN EMITIDO

POR

EL DR. D. JOSÉ ESPAÑA ILEDÓ,

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

INTERPUESTO POR

EL EXCMO. SR. D. JUAN CREUS,

CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DE ESTA PROVINCIA,

EL 15 DE MARZO DE 1894, EN LOS AUTOS SOBRE SUBSISTENCIA

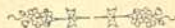
DE LA CONCESIÓN QUE OBTUVO

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE ARABULEILA,

PARA USAR SUS AGUAS EN LA FÁBRICA AZUCARERA

DENOMINADA

## SANTA JULIANA



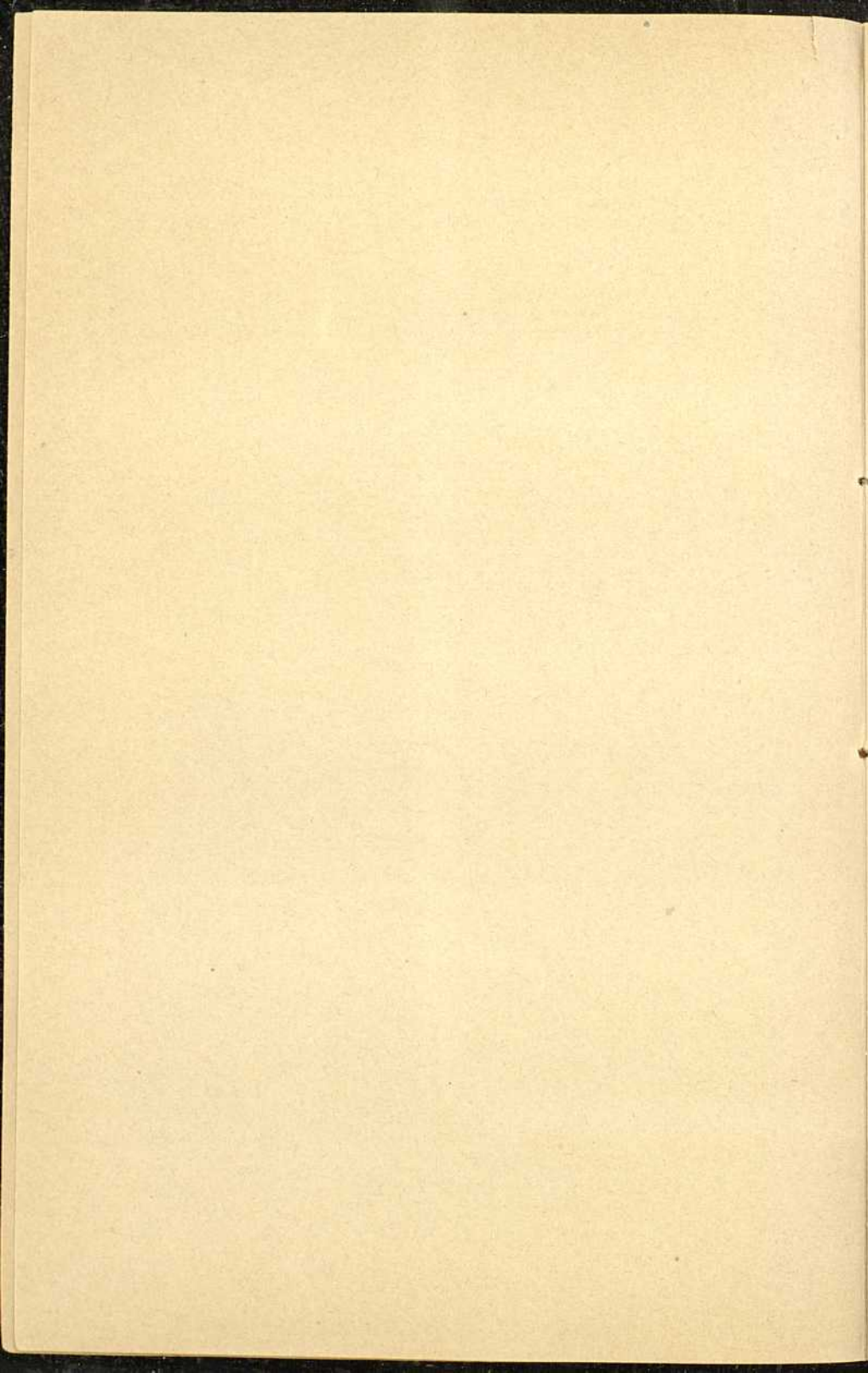
GRANADA

*Imprenta de Francisco Reyes*

Navas, 24

1894









# DICTAMEN.

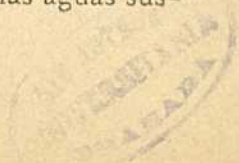
---

**G**L Letrado que suscribe ha sido consultado sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Sr. D. Juan Creus y Manso, en los autos contencioso-administrativos seguidos á su instancia y en concepto de Gerente de la Sociedad Creus y Compañía, sobre que se revoque la resolución del Gobernador civil de esta provincia, fecha 9 de Junio de 1892, que declaró que las aguas de la acequia de Arabuleila son del dominio público, y que por lo tanto la fábrica de Santa Juliana no puede utilizar en sus industrias dichas aguas, mientras no obtenga la correspondiente concesión administrativa.

De los antecedentes que obran en las actuaciones resultan los siguientes:

## HECHOS.

- 1.º En 7 de Julio de 1889, reunida la Comunidad de regantes de Arabuleila, bajo la presidencia de los Alcaldes de Churriana, Armilla y Cúllar Vega, acordó: 1.º Conceder á D. Juan Creus y Manso el uso de sus aguas, para utilizarlas en la fabricación de azúcar de remolacha.
- 2.º En el caso de que la fábrica vierta en las aguas sus-



tancias nocivas á la salud, quedará anulada la concesión. 3.º D. Juan Creus se compromete á cuidar del caudal de las aguas y á ponerlas sin disminución sensible en la orilla izquierda del río Monachil, á no ser que prefiera adoptar otro medio. Se exceptúan las obras de la presa del río Genil. 4.º D. Juan Creus se compromete á establecer un camino de travesía que enlace la carretera provincial de Dílar con la carretera de Motril. 5.º Para el desarrollo ulterior de estas bases D. Juan Creus y Manso se entenderá con los Alcaldes de Churriana, Armilla y Cúllar Vega.

2.º Don Juan Creus y Manso, habiendo obtenido esta concesión, constituyó una sociedad regular colectiva, cuyo objeto era la fabricación de azúcar de remolacha; y al efecto construyó una fábrica en sitio adecuado y en las márgenes de la acequia de Arabuleila, en cuya fábrica se han invertido próximamente unos dos millones de pesetas.

3.º La expresada fábrica, que se denominó Santa Juliana, empezó á funcionar utilizando las aguas de Arabuleila.

4.º Conviene tener presente que en 26 de Febrero de 1890, la Comunidad de regantes acordó autorizar á don Juan Creus y Manso para que sustituyera la presa de fagina que hay en el río Monachil, por una canal de hierro, siendo la conservación de ella, paso de las aguas etc., de su cuenta. Asimismo declaró la susodicha Comunidad que la concesión era sin perjuicio del derecho que tienen los pueblos de Churriana, Armilla y Cúllar Vega á los sobrantes del río Monachil, á cuyo efecto D. Juan Creus mantendría constantemente en el referido río una presa de fagina. Por último, se exigió á D. Juan Creus construyese algibes en los pueblos, y éste pidió un mes de plazo para resolver.

5.º Para consideraciones ulteriores conviene consig-



nar que en la vega de Granada y en las márgenes de las diversas acequias que la fertilizan, existen ocho fábricas más de azúcar de remolacha, y que todas ellas han obtenido concesiones análogas de las comunidades de regantes, y que ninguna tiene concesión administrativa para uso de las aguas, sobre cuyo hecho se articuló prueba que fué denegada. Habiéndose pedido informe á la Administración, el Jefe de Fomento de esta provincia manifestó que no existe en su archivo documento alguno del cual resulte que las fábricas de azúcar de remolacha que funcionan en Granada, hayan obtenido concesión administrativa.

6.º En 21 de Julio de 1890 el Ayuntamiento y Junta municipal de sanidad de Churriana, acudieron al Gobernador civil de esta provincia, solicitando que adoptase las medidas conducentes para que se dejasen á dicha villa limpias y sin sustancias nocivas las aguas de la acequia de Arabuleila, de las que se surtía el vecindario para los usos de la vida, señalando como una de las causas que producían la impureza de las expresadas aguas, la fabricación de azúcar de remolacha en la fábrica denominada Santa Juliana, propiedad de los señores Creus y Compañía. Dicha instancia se reprodujo en 5 de Septiembre del mismo año por varios vecinos del expresado pueblo.

7.º A consecuencia de la primitiva solicitud, se formó expediente sin otro objeto que el de cumplir con lo que dispone el artículo 219 de la ley de Aguas, dictándose en el mismo diversas resoluciones encaminadas á su tramitación.

8.º Así las cosas, el Sr. Gobernador acordó celebrar una junta con el objeto de avenir á los pueblos de Churriana, Armilla y Cúllar Vega, que se decían perjudicados en sus aguas por los Sres. Creus y Compañía, cuya junta se celebró en 16 de Marzo de 1891, asistiendo á ella los Alcaldes de los tres pueblos mencionados, varios veci-

nos y hacendados de los mismos, y D. Valentín Barrecheguren en representación de los Sres. Creus y Compañía. En esta reunión usó de la palabra el Sr. Gozávez, pidiendo que los Sres. Creus y Compañía den á los pueblos aguas claras y en condiciones potables, empleando para ello los medios convenientes, y en otro caso que se declarase caducada la concesión. Por el Sr. Barrecheguren se expuso que la cañería que pretendían los pueblos para que por ella se les diese agua potable, era imposible construirla y que las aguas de Arabuleila desde su origen eran impropias para los usos de la vida, y además las impurificaban otras industrias, como podía verlo el Sr. Gobernador practicando al efecto el oportuno reconocimiento y constaba en el expediente.

9.º Como resultado práctico de esta junta, aparece en el expediente un oficio dirigido al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que, previo un reconocimiento, proponga un medio que harmonice los intereses de todos los partícipes en las aguas.

10. En el mes de Junio de 1891 recurrió de nuevo el Ayuntamiento de Churriana al Sr. Gobernador civil invocando el artículo 153 y demás pertinentes de la ley de Aguas, y en solicitud de que se cierre la fábrica Santa Juliana, la cual no puede utilizar las aguas de Arabuleila sin nueva concesión, puesto que estas solo pueden emplearse en los riegos de los terrenos en que se halla emplazada la referida fábrica.

11. Sobre esta instancia emitió informe el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en 13 de Julio de 1891, afirmando en el mismo que los partícipes en las aguas de la acequia no pueden sin intervención del Estado emplear las aguas destinadas al riego en otros usos, y que para este cambio de destino se necesita concesión administrativa, añadiendo que la junta de regantes que en 7 de Julio de 1889 concedió á D. Juan Creus y Manso las



aguas de Arabuleila para utilizarlas en la fabricación de azúcar de remolacha, no estaba autorizada para otorgar semejante concesión, y que lo legal sería cerrar la fábrica; pero en atención á los servicios que presta Santa Juliana á los agricultores, estima oportuno para salvar el conflicto actual, entre otros medios que no hacen al caso, la derivación de pequeñas acequias ó que se arrojen los detritus de la fabricación al río Monachil.

12. Ya en 11 de Abril de 1891 varios propietarios del pago de Santillán habían acudido al Sr. Gobernador civil solicitando cesase Santa Juliana de aprovechar las aguas de la acequia de Arabuleila, fundándose en que esta fábrica carecía de la debida concesión, pretensión que fué reproducida en 11 de Julio del mismo año.

13. Estas pretensiones no produjeron por lo pronto efecto alguno, y dada vista á los interesados del informe del Ingeniero Jefe de obras públicas, tanto el Alcalde de Cúllar Vega como el Ayuntamiento y vecinos de Churriana, con fecha 10 y 11 de Julio del repetido año rechazaron los medios de conciliación propuestos por aquel funcionario, de los cuales D. Juan Creus en escrito de 20 del mismo mes y año aceptó dos.

14. Asi las cosas, en 18 de Octubre de 1891 el Alcalde de Churriana ofició recordando las reclamaciones que tenía hechas; y el mismo día, los propietarios del pago de Santillán solicitaron el reconocimiento facultativo de las aguas y que si eran nocivas para la salud se cerrase la fábrica.

15. En 21 de Octubre del mismo mes y año, el Alcalde de Cúllar Vega acudió al Sr. Gobernador civil insistiendo en que se seguían graves perjuicios de seguir utilizando la fábrica Santa Juliana las aguas de Arabuleila, y en 5 de Noviembre del mismo año esta autoridad ofició al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas para que procediere al reconocimiento de las aguas, cuyo reconocimien-

to tuvo efecto el día 20 del repetido mes y año, recogién-dose en distintos sitios de la acequia por encima y por debajo de Santa Juliana, varias botellas de agua que se remitieron á la Facultad de Farmacia para su examen y análisis.

16. No pudo verificarse el análisis químico de las aguas porque, según manifiesta en 18 de Diciembre de 1891 el Sr. Rector de esta Universidad Literaria, se necesitaban 20 litros de cada ejemplar para proceder al mismo; y en 11 de Enero de 1892 se comunicó al Sr. Ingeniero Jefe y demás interesados, y en 13 del mismo mes y año se acordó tomar oportunamente el agua necesaria para el referido análisis en la misma forma que se había hecho antes.

17. En 5 de Marzo de 1892 se hizo saber á los señores Creus y Compañía que en el caso de no tener la autorización necesaria para utilizar las aguas de Arabuleila que previene el art. 147 de la ley de Aguas, cesase en la fabricación, á cuyo efecto se ofició al Gerente de la referida sociedad D. Juan Creus en 10 del mismo mes y año.

18. D. Juan Creus presentó escrito interesando que el Sr. Gobernador civil de esta provincia declarase que la concesión otorgada por la Comunidad de regantes en 7 de Julio de 1889 que acompañaba, es la única necesaria para que la fábrica funcione, á cuyo efecto presentaba la correspondiente copia simple, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la concesión referida, ni de exigir otra nueva, y disponiendo que continúe abierta la fábrica mientras no se declare que impurifica las aguas.

19. En 9 de Junio de 1892 el Sr. Gobernador civil dictó resolución en la que se acuerda: 1.º que las aguas de Arabuleila son de dominio público. 2.º que en su virtud la fábrica de Santa Juliana no puede utilizar las referidas aguas mientras no obtenga en legal forma la correspondiente autorización administrativa.



20. En 3 de Junio de 1892, D. Juan Creus y Manso, debidamente representado por el Procurador D. José Gómez Tortosa, acudió al Tribunal de lo Contencioso-administrativo entablando este recurso contra la resolución del Gobernador civil, fundándose en las Reales órdenes de 13 y 18 de Marzo de 1885 y 7 de Marzo de 1891, en consonancia con la ley de 13 de Junio de 1888, y con los preceptos de la ley Orgánica provincial vigente.

21. Admitido el recurso y reclamado el expediente gubernativo, en 11 de Octubre del citado año se presentó la demanda contencioso-administrativa, solicitando que se sirviera el Tribunal declarar que la concesión otorgada al Sr. Creus y Manso en 7 de Julio de 1889 por la Comunidad de regantes de Arabuleila, y cuya caducidad no había sido declarada por ninguna autoridad competente, constituía título bastante para utilizar las aguas de la expresada acequia en la fabricación de azúcar de remolacha á que se dedica la Sociedad Creus y Compañía, en el edificio á propósito construido en su margen; y en su consecuencia disponer que continúe abierto el establecimiento fabril titulado Santa Juliana, y utilizando las referidas aguas sin necesidad de nueva concesión administrativa. También se interesó el recibimiento á prueba.

22. Habiendo comparecido el Abogado del Estado en representación de la Administración para sostener su acuerdo y el Procurador D. José Sedeño Fernández en nombre de D. Pablo Sierra y Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Churriana, como representante de los partícipes de las aguas de Arabuleila, se les confirió traslado de la demanda por término de 20 días, evacuándolo tan solo el Abogado del Estado, el cual propuso como excepción perentoria la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundándose para ello en que en la misma se omiten las condiciones de la resolución recurrida, las fechas de su notificación, de la interposición

del recurso contencioso-administrativo, de la entrega de autos al Procurador demandante y de la presentación de la demanda en la Secretaría del Tribunal; que así mismo se omiten en los fundamentos de hecho las alegaciones referentes á la personalidad del actor y al término en que el recurso fué interpuesto, y finalmente, que se omite solicitar la revocación ó modificación de la providencia gubernativa que ha motivado el recurso. Además intereso se absolviese á la Administración de la demanda interpuesta por el actor.

23. Acusada la rebeldía al Procurador D. José Se-  
deño, aun cuando éste presentó con posterioridad el escrito de contestación á la demanda, no le fué admitido y se recibió el pleito á prueba.

24. Oportunamente articuló D. Juan Creus lo que creyó conducente á su derecho, habiéndose denegado por el Tribunal que certificase el Alcalde de Churriana lo relativo al régimen de la Comunidad de regantes y concesiones que ésta hubiese otorgado para utilizar las aguas de la referida acequia en todo linage de artefactos, fábricas y molinos; que así mismo certificase el Presidente del Sindicato de la Acequia Gorda las concesiones que ha otorgado esta comunidad para que utilicen las aguas que administra las fábricas de azúcar de remolacha conocidas por los nombres de Ingenio de San Juan, la Bomba y el Chinarral, y que certificase también el Jefe de Fomento de esta provincia de las concesiones administrativas concedidas á las fábricas de azúcar de remolacha existentes en esta vega, fundándose la denegación de esta prueba en que las indicadas certificaciones se debieron acompañar con la demanda.

25. Practicada la prueba admitida, resultó de ella que la acequia de Arabuleila toma sus aguas del río Genil por medio de una presa de mampostería y las conduce á un cauce artificial.



26. Concluidas las pruebas, se citaron las partes para la vista, celebrándose ésta, debiendo advertir que en dicho acto el Letrado defensor de la parte coadyuvante interesó se declarase incompetente al Tribunal de lo Contencioso para conocer de esta demanda y que se hiciese constar esta petición en el róllo.

27. En 15 de Marzo del corriente el Tribunal dictó sentencia declarando no haber lugar á las excepciones de incompetencia de jurisdicción ni de efecto legal en el modo de proponer la demanda, alegadas en oposición á la demanda deducida por los Sres. Creus y Compañía; y absolviendo á la Administración de dicha demanda, confirma la resolución recurrida y declara que la fábrica Santa Juliana, representada por la Sociedad Creus y Compañía, no puede utilizar en sus industrias las aguas de la acequia de Arabuleila, mientras no obtenga en legal forma la correspondiente concesión administrativa, sin hacer expresa condenación de costas.

## CONSIDERACIONES.

---

### OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

Las fábricas de azúcar de remolacha necesitan agua, ya para el lavado del tubérculo que manipulan, ya para alimentar las calderas y los difusores. Per esa razón se establecen siempre en sitios abundantes de ella, y desde luego al fundarse el primer ingenio de esta índole en la vega de Granada, precisamente por los Sres. D. Juan López Rubio y D. Juan Creus, se estableció á orillas de la Acequia Gorda, y sin más requisito que el de acudir á la Comunidad de regantes y obtener de ella el correspondiente permiso para utilizar las aguas.

Cuando los Sres. Creus y Rubio liquidaron su sociedad, ya el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Lachica había fundado otra fábrica que también utiliza las aguas de la Acequia Gorda, sin otra concesión que la emanada de la Comunidad de regantes.

Disuelta, como queda dicho, la Sociedad Creus y Rubio, aquél pensó establecer un nuevo ingenio que había de situar cerca de los términos municipales de Armilla, Churriana y otros pueblos, y utilizar las aguas de la acequia de Arabuleila.

Esta acequia se deriva de la misma manera que la Acequia Gorda, del río Genil, y está administrada desde tiempo inmemorial por una Comunidad de regantes que presiden los Alcaldes de Armilla, Churriana y Cúllar Vega, ostentando la representación de la misma el Alcalde de Churriana, que convoca las juntas que tiene por conveniente, cuyos acuerdos se toman por mayoría de votos, sin que los actos de la comunidad estén regulados por reglamentos escritos, observándose tan solo prácticas consuetudinarias.

A esta comunidad acudió pues D. Juan Creus y Manso inspirándose en precedentes ya establecidos y de que dejamos hecho mérito, y de ella obtuvo la concesión de 7 de Julio de 1889 que ya conocemos.

Que en la mente de los concesionarios estuvo evitar que la fábrica de Santa Juliana perjudicase la salubridad de las aguas ni disminuyese su caudal, es un hecho indiscutible; que á este fin celebraron una nueva junta después de otorgada la concesión en 26 de Febrero de 1890, en cuya junta se exigió á D. Juan Creus la construcción de algibes para los pueblos, es también otro hecho innegable; pero por desgracia D. Juan Creus á quien previamente nada concreto se le había exigido, limitándose la comunidad á imponerle la condición de que no vertiese sustancias nocivas en las aguas, tropezó con dificultades insu-



perables para complacer á los pueblos. Dos medios podían emplearse: construir una cañería que tomando agua por cima de Santa Juliana la condugese á Churriana y Cúllar Vega, pues Armilla, que se encuentra en el propio caso, nada ha solicitado, y el de hacer algibes donde se recogiesen las aguas y se purificasen por decantación.

El primero de los medios indicados se estudió por personas peritas y resultó impracticable, porque siendo la extensión de la cañería de algunos kilómetros, se destruiría inmediatamente, y sobre todo, se atascaría por la gran cantidad de sustancias vegetales y minerales que desde su origen arrastran las aguas en suspensión.

El segundo de los medios propuestos equivalía á arruinar á D. Juan Creus, pues los algibes para llenar el fin de su construcción habian de costar más de 300,000 pesetas; y seguramente que D. Juan Creus ni nadie hubiera adquirido á tal precio el derecho de utilizar las aguas de Arabuleila, si semejante condición se le hubiera impuesto previamente.

Conviene decirlo muy alto: cuando D. Juan Creus proyectó su fábrica Santa Juliana, los pueblos de Armilla, Churriana y Cúllar Vega acogieron el pensamiento con entusiasmo y estuvieron dispuestos á facilitar su realización. La concesión para el uso de las aguas la obtuvo rapidísimamente y sin mas limitación que la natural y precisa de no perjudicar la salubridad de las mismas; pero cuando á la sombra de esta concesión, la fábrica se levantó, comenzaron las exigencias, y en vista de la imposibilidad práctica de construir cañería, á lo que en evitación de cuestiones estuvo siempre dispuesto D. Juan Creus, se le pidió que construyese nada menos que los algibes cuyo importe como queda indicado no puede bajar de 300,000 pesetas.

Lo peregrino del caso es que las aguas de Arabuleila no están destinadas al aprovechamiento de las poblacio-

nes. Desde tiempo inmemorial se emplean en los riegos, llegan á Armilla, Churriana y Cúllar Vega turbias, impurificadas por las sustancias térreas y orgánicas que llevan en suspensión, llenas de inmundicia que en las mismas vierten la multitud de caseríos que hay en las márgenes, de la acequia por donde corren y solo en caso de extrema necesidad pueden destinarse á los usos de la vida.

No negaremos á fuer de imparciales que los detritus de Santa Juliana no mejoran la condición de las aguas, pero ellas son tan malas desde su origen, que es punto menos que imposible las impurifiquen, y así lo hubiera demostrado el análisis químico que debió verificarse en esta Universidad, si el Sr. Gobernador después de haberlo acordado no hubiera prescindido de él.

Sea de esto lo que fuere, lo repetimos: hasta que la fábrica se construyó no comenzaron las exigencias, y conste que una vez formuladas y rechazadas razonablemente por D. Juan Creus, se inició la campaña por el pueblo de Churriana secundada por el pueblo de Cúllar Vega, y sostenida con encarnizamiento digno de mejor causa por algunos labradores del pago de Santillán.

Como anomalías curiosas deben señalarse la de que el pueblo de Armilla, que se encuentra en idénticas circunstancias que los que se suponen lesionados en sus derechos, nada ha reclamado; y la que se nota en el expediente, que instruido para una mera cuestión de policía de aguas, ha venido á resolverse con una declaración de ser públicas las de Arabuleila, y por ende necesaria la concesión administrativa para utilizarlas.

En nada han reparado los opositores: han ido contra sus propios actos, han negado la eficacia jurídica de la concesión que otorgaron en 7 de Julio de 1889, han empleado todo linage de influencias; y como si el odio más que la defensa del derecho vulnerado les impulsase tienden á arruinar una empresa, que si bien es cierto que guiada



por un deseo legítimo de lucro ha fundado la fábrica de Santa Juliana, el capital que en ella ha invertido y que quedará baldío é inútil si sus propósitos triunfan, redundará también al fin y á la postre en beneficio de los mismos que la persiguen y atropellan.

#### EXAMEN CRÍTICO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Hemos indicado una idea que debemos desarrollar, la de las anomalías que se notan en el expediente administrativo. En efecto, dicho expediente es inconexo. Se incoó por una simple cuestión de policía de aguas; y cuando estaba pendiente de resolución se abandona la que podemos llamar cuestión inicial, sin más trámites que el de exigir á D. Juan Creus presentase la concesión en cuya virtud utilizaba las aguas; y habiendo el Sr. Creus presentado la que ostentaba de la Comunidad de regantes, sin oír á esta, de plano declaró públicas las aguas de Arableila el Gobernador y necesitado el susodicho señor Creus de obtener concesión administrativa si quería utilizarlas.

Extraño es por demás semejante modo de proceder. D. Juan Creus y Manso presentaba un título, y sin hacer declaración alguna acerca de su eficacia administrativa y sin oír á la personalidad que lo habia otorgado, de hecho se le invalida ó se obra como sino existiese, exigiendo otro nuevo. Que esto se haga obedeciendo á influencias más ó menos legítimas cuando se trata de cuestiones de poca monta, nada tiene de extraño en este desventurado país; pero cuando se ventilan intereses tan respetables como los que supone una industria que ha invertido para establecerse más de dos millones de pesetas, los cuales con una simple plumada del Sr. Gobernador civil se con-

vierten en humo, jamás lo habíamos visto y aún después de visto nos resistimos á creerlo.

Conste, pues, que el Sr. Gobernador ha resuelto este asunto atropelladamente, sin oír á la Comunidad de regantes, sin pedir informe á la Comisión provincial, como si se tratase de la cosa más sencilla y más llana, y su resolución no pusiera en tela de juicio derechos adquiridos ni vulnerase intereses cuantiosos y respetables.

#### EXCEPCIONES DILATORIAS INTERPUESTAS COMO PERENTORIAS AL FORMULAR LA DEMANDA.

La representación del Estado opuso á la demanda como perentorias varias excepciones dilatorias. Afirma que el recurrente omite en su demanda los hechos respectivos á las condiciones de la resolución reclamada por la vía contenciosa, las fechas de su notificación, de la interposición del recurso contencioso-administrativo, de la entrega de autos al Procurador demandante, de la presentación de la demanda en la Secretaría del Tribunal, los fundamentos de derecho referentes á la personalidad del actor, el término en que el recurso fué interpuesto, y lo que es más grave, que en la demanda no se solicita la revocación de la resolución de 9 de Junio de 1892.

Todas estas omisiones constituyen, á juicio del Sr. Abogado del Estado, importantes defectos de forma, que convierten en inoficiosa la demanda, al tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, dando lugar á la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla, definida en el artículo 46 de la ley y 313 del reglamento, excepción alegable como perentoria según el artículo 48 de la citada ley de 13 de Septiembre de 1888.

Pero lo más grave del caso en concepto de tan distin-



guido funcionario, es que la petición formulada por don Juan Creus en su demanda, se limita, como ya indicamos, á solicitar la subsistencia de un contrato privado sin relacionarlo expresamente con la providencia que impugna y cuya revocación ó modificación se abstiene de pedir, lo que en su concepto da lugar también á la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Con verdadero ensañamiento, siempre censurable, y que lo es más cuando en unos autos se representa el interés público, sostiene que la pretensión de D. Juan Creus no está deducida con claridad, porque á su juicio era menester relacionarla con la resolución gubernativa, de modo que en el primer momento apareciera esta impugnada en todo ó en parte, y en el caso de autos no resulta la impugnación en la súplica puesto que el Sr. Gobernador no ha anulado la concesión particular ni siquiera la menciona en la parta dispositiva de su resolución, pudiéndose afirmar que el Sr. Gobernador no prescinde de la concesión aludida por considerarla caducada, sino por reputarla ineficaz; de suerte que aún declarada subsistente aquella concesión no contradeciría la providencia gubernativa.

El coadyuvante de la Administración D. Pablo Sierra, aun cuando oportunamente no formuló excepción alguna, porque dejó trascurrir el término que se le concedió para contestar la demanda, en el acto de la vista y pidiendo se hiciese constar su solicitud en el rollo, se adhirió á las excepciones propuestas por el Abogado del Estado, interesando además se declarase incompetente el Tribunal de lo Contencioso para conocer de la cuestión, por cuanto el título que exhibía el Excmo. Sr. D. Juan Creus y que servía de fundamento á su reclamación, no era un título administrativo, era un título de Derecho civil, sobre cuya validéz y eficacia solo podía decidir la jurisdicción ordinaria.

Como el principal objeto de este dictamen es el de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso de esta provincia, y esta rechaza las excepciones dilatorias propuestas como perentorias, vamos á reducir á términos muy breves y sencillos las consideraciones relativas á este punto.

Efectivamente, los artículos 42 y 46 de la ley de lo Contencioso y el 313 del Reglamento para su ejecución enumeran entre las excepciones dilatorias las propuestas por el Abogado del Estado y parte coadyuvante, pero es gratuito que la demanda presentada por el Excmo. señor D. Juan Creus tenga los defectos que supone dicho funcionario, y de todo punto inexacto, como pretende la parte coadyuvante, que el Tribunal de lo Contencioso sea incompetente para conocer de esta cuestión.

Vamos á demostrarlo. Las condiciones de la resolución reclamada se enumeran en el hecho 9.º de la demanda y se especifican menudamente en el fundamento 7.º de derecho de la misma. En cuanto á las fechas de la notificación de la referida resolución, las de la interposición del recurso contencioso-administrativo, entrega de autos al Procurador demandante y presentación de la demanda en la Secretaría del Tribunal, se equivocó lamentablemente el Sr. Abogado del Estado al suponer que son requisitos legales de las demandas. Abonan esta opinión nuestra el artículo 42 de la ley de lo Contencioso y el artículo 313 del Reglamento; basta leerlos para convencerse; el Sr. Abogado del Estado ó no los ha leído ó padece de cataratas en los ojos.

Solo así se comprende que se diga, como se ha dicho, en este asunto por el Abogado del Estado que don Juan Creus omite las alegaciones referentes á su personalidad, cuando en el hecho 12 de la demanda se consigna este extremo; solo así se explica que se afirme que se ha dejado de alegar lo conveniente en orden á los términos



en que el recurso había sido interpuesto, cuando en el mismo hecho 12 se expone lo oportuno sobre este particular, y por último, solo así se concibe que se tache de ambigua y oscura la petición de la demanda, cuando ésta, en frente de la resolución gubernativa que prohíbe á don Juan Creus hacer uso de las aguas de Arabuleila, levanta la solicitud de que D. Juan Creus puede usar dichas aguas sin necesidad de nueva concesión.

Con razón pues el Tribunal de lo Contencioso dice en el considerando 1.º de su sentencia, que conteniendo la demanda de la Sociedad «Creus y Compañía» las alegaciones que determinan la Ley y el Reglamento y en la forma por ellos exigida, y siendo su petición clara, precisa y sin ambigüedades, no adolece de defecto legal en el modo de proponerse, y por ende no puede estimarse la excepción aducida por el Representante de la Administración, fundada en que no reúne los requisitos formales que previene la Ley.

En cuanto á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la parte coadyuvante, es no menos peregrina.

Ante todo conviene notar que á pesar de que D. Pablo Sierra se personó oportunamente, dejó trascurrir los diez días siguientes al emplazamiento sin aducirla, cuando pudo hacerlo con arreglo al art. 308 del Reglamento. Es más, dejó pasar también el término para contestar la demanda y el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 320 lo declaró decaído de su derecho.

Cierto que en el acto de la vista trató de justificar esta conducta el digno Letrado defensor de D. Pablo Sierra, confesando con modestia que le enaltece, que ignoraba la Ley y Reglamento de lo Contencioso; pero aparte de que la ignorancia de Derecho no puede invocarse, en el acto de la vista, no es lícito alegar excepciones nuevas sobre las cuales no ha podido versar la prueba, porque la discusión

forense es leal, la Ley quiere que las partes combatan partida la luz y el campo y con idénticas armas, y si se consintiese lo que pretendió D. Pablo Sierra, el Tribunal hubiera autorizado una especie de asesinato jurídico perpetrado con premeditación y alevosía.

La conducta, sin embargo, de D. Pablo Sierra tiene una explicación. No podemos aceptar la de su Letrado, porque su Letrado no ignora nada y menos las Leyes y Reglamentos; pero no podía decir la verdad y por eso salió del paso de cualquier modo; la verdad es que D. Pablo Sierra debía estar al lado del demandante, no enfrente, porque si la resolución reclamada perjudica á D. Juan Creus, en cuanto le obliga á solicitar una concesión administrativa para usar las aguas de Arabuleila, mucho más damnifica los intereses de la Comunidad de regantes cuyas aguas declara ser de dominio público, privándola así de sus legítimos derechos para siempre.

Así lo comprendió la defensa de D. Pablo Sierra desde que se encargó de la dirección del negocio, y por eso oportunamente nada alegó, y al llegar á la vista, viendo que por el camino que había emprendido la Comunidad de regantes se iba al suicidio, intentó el asesinato jurídico á que aludimos y que quedó frustrado.

Pero dejando ya esto á un lado y entrando en el fondo de la cuestión ¿es verdaderamente incompetente el Tribunal de lo Contencioso para conocer de la demanda formulada por D. Juan Creus? Veámoslo. El Gobernador civil de esta provincia en virtud de reclamaciones diversas exigió á D. Juan Creus, Gerente de la Sociedad «Creus y Compañía,» el título que ostentaba para usar las aguas de Arabuleila, y este presentó la concesión que le había otorgado la Comunidad de regantes de dicha acequia, y prescindiendo de ella el Sr. Gobernador y sin hacer declaración alguna sobre su eficacia y validéz, resolvió de plano el expediente declarando públicas las aguas de Ara-



buleila y ordenando á D. Juan Creus se abstudiese de hacer uso de las mismas mientras no obtuviera concesión administrativa.

Ahora bien, esta resolución es injusta, es contraria á derecho, digna de la más severa censura, pero está dictada dentro del ejercicio de las funciones regladas de la Administración activa, y al exigir á D. Juan Creus concesión administrativa no vulnera ningún derecho de carácter civil, siendo el único Tribunal competente para conocer de esta cuestión el Contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley.

La sentencia del Consejo de Estado de 18 de Abril de 1860 decide el caso, puesto que declara que los acuerdos tomados por las juntas de regantes sobre administración de las aguas de una acequia, no pueden ser anulados por la autoridad judicial, ya porque se toman sobre una materia propia del conocimiento de la Administración y por una corporación que está bajo la inspección de la autoridad gubernativa, ya también porque en dicha materia existe un interés colectivo de la agricultura, que debe ser amparado por la Administración y ante la cual deben reclamar los que se consideren perjudicados.

Ante semejante declaración, es inútil seguir discutiendo, pues la insistencia con que ha sostenido D. Pablo Sierra que el conocimiento de la demanda no corresponde al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, solo obedece al afán de buscar un medio de combatir la concesión de D. Juan Creus sin aceptar las doctrinas sustentadas por el Gobernador de la provincia, que en primer término, no nos cansaremos de repetirlo, perjudican á la Comunidad que representa.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y EXAMEN DE LA  
SENTENCIA APELADA.

D. Juan Creus y Manso, ya lo hemos dicho, pensó construir una fábrica de azúcar de remolacha. Las hasta entonces establecidas en esta vega, habían obtenido el uso de las aguas que para la industria se necesitan de las Comunidades de regantes, y así acudió á la Comunidad de Arabuleila, de la cual obtuvo oportunamente permiso para hacer uso de las expresadas aguas.

Desde el momento en que el Gobernador de la provincia exige á D. Juan Creus para seguir utilizando las aguas en su fábrica, una concesión-administrativa, como si la emanada de la Comunidad de regantes no existiese, tan respetable autoridad desconoce un derecho preexistente, creado al amparo de la Administración, que solo podía ser defendido por medio de la demanda que se ha formulado, y en la cual se solicita que se declare que la concesión otorgada á D. Juan Creus y Manso en 7 de Julio de 1889, y que no ha sido anulada, ni caducada por ninguna Autoridad ni Tribunal, constituye título bastante para hacer uso de las aguas de Arabuleila, y que continúe abierta la fábrica Santa Juliana, utilizando las expresadas aguas sin necesidad de nueva concesión administrativa.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha desconocido derechos tan notorios, involucrando lastimosamente la cuestión. Sostiene dicha autoridad en su decreto de 9 de Junio de 1892, que las aguas de Arabuleila son públicas, siendo esta la premisa mayor que informa la resolución y la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso.

Para demostrar lo contrario, no vamos á remontarnos al Derecho Romano, como en el acto de la vista lo hizo



el Abogado del Estado, con erudición tan maravillosa que aún no hemos podido volver de nuestro asombro; nos bastará decir que la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, afirma que las aguas de las acequias, al efecto de las concesiones para su uso, no son públicas, y que la Real autorización solo es necesaria cuando se hallan de derivar las aguas inmediatamente de un río ó de una corriente natural.

Fúndase para ello la expresada Real orden en una razón muy sencilla: pierdan ó no pierdan las aguas públicas este carácter al entrar en un cauce artificial, es evidente que solo á los dueños de ese cauce, á los usuarios de esas aguas, importa su aplicación y aprovechamiento; y por ende ellos solos, llámense como se llamen, son los que pueden negar ó conceder el agua para artefactos ó usos industriales. En los mismos principios se inspira también la Real orden de 14 de Abril de 1859, que terminantemente dice que las aguas encauzadas de las acequias no pueden considerarse como públicas para los efectos de otorgar concesiones administrativas.

Se ha dicho por el Sr. Abogado del Estado en el acto de la vista, que estas Reales órdenes, como anteriores á la ley de Aguas que nos rige, estaban derogadas por ella; pero se olvida, de que el art. 258 de la citada Ley solo deroga las Leyes, Decretos y órdenes que, siendo anteriores á su promulgación, estuviesen en contradicción con la misma. De manera que lo que debió demostrar el Abogado del Estado y el Tribunal sentenciador que ha estimado sus alegaciones, es que dichas Reales órdenes están en contradicción con la ley de Aguas.

El Sr. Abogado del Estado omitió semejante demostración, por la sencilla razón de que era imposible, y era tan imposible cuanto que la ley de Aguas y el Código civil han confirmado esas Reales órdenes, desde el punto y hora en que resuelven la cuestión doctrinal que en ellas

se inicia, en el sentido de que las aguas que discurren por cauces artificiales son privadas. En efecto, el art. 2.º de la ley de Aguas dice que son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barrancos ó ramblas cuyos cauces sean del mismo dominio público.

El artículo 4.º de la citada ley añade que son públicas ó del dominio público: 1.º las aguas que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio: 2.º las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales: 3.º los ríos.

Como se ve, en la definición del art. 2.º y del art. 4.º no están comprendidas las acequias.

El Real decreto de 29 de Abril de 1860 estableció en sus artículos 24 y 25 un precedente para determinar la naturaleza de las aguas de las acequias. En el art. 24 se afirma que los azudes, las presas y las acequias son de propiedad de los concesionarios y el art. 25 añade que los cajeros son también del aprovechamiento de los dueños de estas.

El art. 98 de la ley de Aguas dice, que en toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Por último, el actual Código civil en su art. 408 copia literalmente este precepto de la ley de Aguas, y al definir en el 407 las que son públicas, excluye las aguas de las acequias.

Los preceptos legales que acabamos de citar prueban, y esto basta á nuestro propósito, que para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas de Arabuleila, la concesión ha de emanar de la Comunidad de regantes, y que por consiguiente la obtenida por D. Juan Creus en 7 de Junio de 1889 ha creado á favor de este un derecho preesistente que la Administración no puede negar ni desconocer.



Planteadas y resueltas de esta manera la cuestión, claro está que se involucra al pretender encerrarla en el único término de que las aguas de Arabuleila son públicas, pues aun cuando lo fueran, no por eso podría prosperar la resolución que combatimos y que desconoce el derecho preexistente adquirido por D. Juan Creus. Así pues, el Tribunal de lo Contencioso de esta provincia al atribuirles tal carácter en el considerando 4.º de la sentencia se equivoca, sea dicho con el respeto que se merece, ya porque no es exacto, como se permite afirmar, que repetidamente las considere como públicas la ley de Aguas; hemos visto que la definición de aguas públicas que la Ley da en sus artículos 2.º y 4.º, así como los artículos 407 y 408 del Código civil, excluyen del grupo de las públicas las aguas de las acequias; ya porque los artículos que taxativamente invoca para demostrar semejante afirmación, sea siempre dicho con el más profundo respeto, vienen como traídos de los cabellos y tienen tanto que ver con la tesis que se discute como el Preste Juan de las Indias.

¡Si se lee y no se cree! El artículo 128 de la ley de Aguas citado por la Sala sentenciadora, se limita á conceder autorización para lavar ropas, vasijas ú otros objetos en *las acequias y canales de aguas públicas de concesión temporal*, siempre que no se deterioren las márgenes ni se impurifiquen las aguas; y aquí ni se trata de una concesión temporal, porque quizá y sin quizá antes de la invasión arábiga y antes de la visigótica y antes que las naves fenicias y cartaginesas arribasen á estas costas, cuando los turdetanos escribían sus leyes en verso, ya existía la acequia de que se trata y seguirá existiendo porque su concesión no es temporal, hasta que las convulsiones de nuestro globo conviertan nuestra vega en lo que fué en edades remotísimas; en un ventisquero ó en un lago.

Perdónesenos este lujo de erudición extemporánea en gracia á la desplegada en este pleito por el Sr. Abogado del Estado.

Hablando en estilo liso y llano, las aguas de Arabuleila no tienen concesión, pertenecen á la Comunidad de regantes desde tiempo inmemorial y para siempre, y sobre todo el artículo de que se trata y examinamos está dictado para el único caso de autorizar los lavados de ropa, vasijas ú otros objetos en las acequias de aguas públicas de *concesión temporal* que corran al descubierto, y ese caso no es el caso de que se trata.

Con igual ó parecida desventura invoca el Tribunal sentenciador el art. 228 de la repetida Ley. ¿Qué dice ese artículo? Sencillamente que en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formarán, en los casos que establece, comunidades de regantes. Enhorabuena, ¿pero esto á qué viene? en primer lugar las aguas de Arabuleila están sujetas á un régimen tradicional, autorizado por el art. 231 de la ley de Aguas; de manera que los regantes de Arabuleila no estan obligados á constituirse en comunidad con arreglo á dicha Ley y deben regirse y administrarse como lo vienen haciendo, con arreglo á sus usos y costumbres. En segundo lugar, de aquí no se deduce, en buena lógica que la Comunidad de Arabuleila no pueda conceder sus aguas para usos industriales, y que á pesar de la concesión que hizo á don Juan Creus, este necesite nueva concesión, porque tal es y no otra la cuestión que se ventila en este pleito.

Finalmente, el art. 230 de la ley de Aguas, que también se invoca en el tal considerando, se limita á decir que toda Comunidad tendrá su Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.

Tales premisas de Derecho autorizan al Tribunal de lo contencioso de esta provincia para deducir que las



aguas de Arabuleila se hallan sujetas á la Administración en todo lo referente al régimen del aprovechamiento comunal, que debe regularse con arreglo á las disposiciones de la misma Ley, sin que á ello se oponga lo dispuesto en los artículos 407 y 408 del Código civil. ¡Deducir es!

Pero demos por sentado que el principio sea cierto, ¿y qué? puede de él inferirse que la Comunidad de regantes no tiene facultades para conceder sus aguas para usos industriales? ¿qué concesión de tal naturaleza solo puede otorgarla el Gobernador de la provincia ó el Ministro de Fomento? ¿dónde está el precepto de la ley de Aguas que ampare semejante modo de discurrir?

La doctrina de que las Comunidades de regantes no tienen atribuciones para conceder las aguas con destino á usos industriales, está desmentida por la realidad, pues es sabido que todas las comunidades de aguas conceden el uso de ellas para industrias de muy diversa índole; que en Granada existen multitud de fábricas de azúcar de remolacha que no tienen otra concesión que las emanadas de las comunidades de regantes, siendo verdaderamente extraordinario que el Sr. Gobernador de la provincia solo haya fijado su atención en la de D. Juan Creus; y como si esto no fuera bastante, no solo pugna con la realidad de los hechos la tal doctrina, sino que está en abierta oposición con la ley de Aguas.

Demás de esto, en el considerando 6.º invoca la sentencia el art. 147 de la citada Ley que exige autorización para el uso de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, siendo así que para los efectos de dicho artículo solo se consideran como públicas las aguas que corren por cauces naturales. ¡Cuán sabiamente decía el legislador de las Partidas que el oficio del juzgador no se limita á leer y decorar las Leyes, sino á penetrar en su espíritu y esencia! Efectivamente, ¿cómo

va á aplicarse el texto del art. 147 á aguas que discurren por un cauce artificial, cuyo cauce es del dominio privado, y cuyo aprovechamiento pertenece á una Comunidad, única que es árbitra para regularlo mediante ordenanzas, acuerdos, usos ó costumbres?

El Gobernador de la provincia solo tiene facultades con arreglo al art. 218 de la ley de Aguas para autorizar molinos ú otros artefactos industriales en las orillas de los ríos, siempre que quien la solicite sea dueño del terreno donde se pretenda construir el artefacto ó estar autorizado para ello de quien lo sea. Ahora bien, el citado artículo confirma nuestra doctrina, por otra parte establecida y definida en las Reales órdenes de 14 de Abril y 4 de Diciembre de 1859 de que cuando las aguas corren por cauces privados, la concesión debe emanar de los dueños del cauce y usuarios de las aguas; y que las concesiones administrativas, otorgadas por el Gobernador de la provincia ó por el Ministro de Fomento, solo proceden cuando las aguas públicas discurren por cauces naturales.

Aquí si que se puede decir que todo el espíritu de la ley de Aguas favorece esta doctrina. Véase si no la definición que la repetida Ley da de aguas públicas en sus artículos 2.º y 4.º; medítese el artículo 147; examínense los siguientes y se verá que todos los del capítulo 11, sección 1.ª á cuya cabeza figura, se refieren á aguas públicas que discurren por lechos naturales. Es tan cierto que solo los concesionarios de canales y acequias pueden utilizar en usos industriales las aguas públicas que aprovechan, que el art. 159 declara que serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su intermediación hubiesen construido y planteado.

Como es un hecho indiscutible que la Comunidad de



regantes de Arabuleila autorizó á D. Juan Creus para utilizar sus aguas en la fabricación de azúcar de remolacha, construyéndose la fábrica Santa Juliana al amparo de esta concesión, en el considerando 5.º de la sentencia, después de afirmar que las Comunidades de regantes son corporaciones administrativas, se sostiene que esto no puede entenderse si no en cuanto dichas Juntas y Sindicatos obren dentro del Círculo de las atribuciones que les confiere la Ley, y que sus extralimitaciones en ningún caso deben considerarse como actos propios de la Administración activa, capaces de crear derechos que puedan obstenrarse como prestablecidos por la misma Administración á favor del que los ejercite.

El Tribunal sentenciador olvida que las Reales órdenes de 14 de Abril y 4 de Diciembre de 1859 facultan á las Comunidades de regantes para conceder sus aguas con destino á usos industriales, en cuanto consignan el principio de que la concesión-administrativa solo es necesaria cuando las aguas se derivan inmediatamente de un río ó corriente natural, y que el art. 218 de la ley de Aguas, tantas veces citado, solo faculta á los Gobernadores para conceder las aguas de los ríos ó corrientes naturales.

También el Tribunal olvida que las comunidades de regantes son corporaciones autónomas, que eligen libremente sus Sindicatos, art. 230 de la Ley; que dictan ellas mismas sus ordenanzas, art. 231; que las colectividades fabriles tienen su representación en los Sindicatos de riego, art. 236, y finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del 237, la Comunidad es la que dicta las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

¿Después de esto, es posible decir, como dice el Tribunal en el considerando que combatimos, que carece de

atribuciones la Comunidad de Arabuleila para conceder sus aguas con destino á usos industriales? Á mayor abundamiento, ¿quiere decirnos el Abogado del Estado ó don Pablo Sierra, porque el respeto que nos merece el Tribunal nos veda interrogarle, qué artículo de la ley de Aguas autoriza al Ministro de Fomento ó al Gobernador para conceder las de una acequia? Ninguno. El artículo 253 que se estima como no aplicable al caso por los impugnadores de D. Juan Creus, determina que las comunidades de regantes pueden conceder sus aguas por mayoría de votos para fuerza motriz, y solo en caso de negativa, oyendo previamente á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá el Gobernador conceder el aprovechamiento. Luego si la ley no permite que ni para fuerza motriz pueda el Gobernador otorgar las aguas de las acequias más que por medio de un recurso de alzada, ¿cómo ha de consentir que ni el Gobernador ni el Ministro de Fomento, mezclándose en la administración de la acequia, las concedan ó nieguen para usos industriales? ¡Qué olvido más lamentable de las reglas de la hermenéutica legal! ¿Para qué se ha dicho y escrito lo siguiente? *Est enim perquam ridiculum eum qui minoribus... prohibitus est, ad majores aspirare.* (L. 7 D. de interd. et releg.) *Que indignus est inferiore ordine indignus est superiore.* (L. 4 D. de Senatorib.)

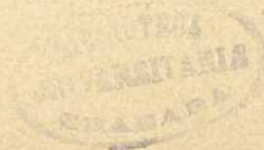
Al invocar D. Juan Creus el citado artículo 235 en su demanda, lo hizo con el intento de demostrar que la Administración activa no podía negar ni conceder las aguas de las acequias para ninguna clase de usos, y probar que concedidas por la comunidad, contra esta concesión no se da ningún linaje de recurso in recto por ante la Administración misma. Así pues, huelga toda la doctrina del considerando 8.º de la sentencia, porque ni el



artículo 235 es una excepción del número 2.º del 248, que se refiere á aguas públicas que discurren por cauces naturales, ni se puede estar á lo consignado en los artículos 147, que está dictado también para aguas públicas que corren por cauces naturales, 153, que define la competencia de los Tribunales en materia de aguas y que está citado á granel por citar algo, 248 que regula las atribuciones de la Administración en materia de aguas, y que por cierto en ninguno de sus números la faculta para conceder ni negar aguas de las acequias, y 250 que tampoco sabemos para qué se invoca en tan respetable fallo, porque habla de la necesidad de dar audiencia á la persona á quien puede afectar la concesión antes de otorgarla.

Parece mentira, ilusión ó sueño que todo esto se invoque y afirme para sostener que las Comunidades de regantes solo pueden conceder sus aguas para fuerza motriz, cuando ninguno de los artículos citados se relaciona directa ni indirectamente con semejante tésis.

Insistimos pues, á pesar del respeto que nos merece el Tribunal sentenciador, en que ni el Gobernador ni el Ministro pueden conceder las aguas de las acequias para ninguna especie de usos, por la sencilla razón de que una vez salidas del cauce natural para entrar en el artificial, forman como parte integrante de los predios rústicos y urbanos que las utilizan, doctrina que se funda en el artículo 98 de la Ley de Aguas y en el 408 del Código civil; luego siendo esta la indiscutible doctrina que rige la materia ¿cómo sin desconocer el derecho de propiedad puede mezclarse la Administración en otorgar ó negar concesiones? ¿Nada le dice á la Sala sentenciadora el expresivo silencio que guarda el capítulo 14 de la ley de Aguas, que define las atribuciones de la Administración? Inútil y enojoso es insistir más sobre este particular que creemos suficientemente discutido y pasamos el considerando 9.º de la sentencia.



Se asienta en el mismo la doctrina, por cierto que no se apoya en ningún texto legal, que siendo incompetente la Junta de regantes de Arabuleila para hacer concesión de sus aguas, la otorgada á D. Juan Creus no ha podido crear derechos que la Administración deba amparar en vía contenciosa.

El Tribunal sentenciador, sea dicho con el debido respeto, incurre en una nueva y grave equivocación.

En el considerando 5.º afirmó que las Juntas de regantes eran corporaciones que ejercen funciones públicas de carácter administrativo, y si esto es así sus acuerdos justos ó injustos, nulos ó válidos, no pueden, cuando crean derechos á favor de un tercero, revocarse, ni anularse más que en el modo, forma y tiempo que las Leyes determinan. ¿Qué dice sobre este punto la ley de Aguas? Veámoslo.

El art. 237 de la citada Ley afirma que las resoluciones que adopten los Sindicatos de riegos como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

¿En qué plazos puede interponerse este recurso? Según el art. 251 de la ley de Aguas las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas en el plazo de un mes, y las de la Administración central serán reclamadas en la vía contenciosa en el plazo de tres meses.

Ahora bien, D. Juan Creus obtuvo concesión en 7 de Julio de 1889, y la primera reclamación, que solo se refería á la policía de las aguas, se formuló en 21 de Julio de 1890, y la concesión no fué atacada hasta el 11 de Julio de 1891, en cuyo día se presentó escrito acerca de este punto por D. José Pimentel y Alonso, dignísimo Oficial del arma



de Caballería, que puede ignorar y efectivamente ignora, sin que por esto tenga que abochornarse, que las resoluciones administrativas en materia de aguas solo pueden reclamarse dentro de ciertos plazos y no á los dos años cumplidos de haberse dictado y cuando han creado derechos á favor de un tercero.

¿Á donde iríamos á parar si prosperase la doctrina del Tribunal sentenciador? ¡Medrados estarían los desdichados que invirtiesen sus capitales á la sombra de resoluciones administrativas que podrían reformarse á capricho de la Administración misma, pretextando que la resolución en su origen era arbitraria é ilegal!

Por fortuna semejantes doctrinas no informan el derecho de los pueblos cultos.

Pero lo mas grave es que el Tribunal sentenciador se olvida de que á pesar de lo dispuesto en el último párrafo del art. 237 de la ley de Aguas, solo los Sindicatos y Jurados de riego son Corporaciones administrativas, y que no se refiere este artículo á los acuerdos de las Comunidades de regantes, que con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1880, son autónomas en sus acuerdos, que generalmente son obligatorios y que no pueden ser impugnados ante la Administración.

Luego si esto es así, ¿con qué facultades, con qué derecho el Gobernador de la provincia de Granada dictó la resolución que ha motivado la demanda? ¿Son las Comunidades de regantes Corporaciones administrativas, como dice la Sala, confundiendo los Sindicatos y Jurados de riego con las tales Comunidades? Pues entonces sus acuerdos no pueden impugnarse más que en el tiempo, modo y forma que determina el art. 251 de la repetida Ley, y jamás puede prosperar la resolución del Gobernador de la provincia, dictada extemporáneamente. ¿No son Corporaciones administrativas las Comunidades de regantes, como dice la Real orden de 9 de Julio de 1880? Pues en-

tonces menos puede el Gobernador de la provincia mezclarse en los aprovechamientos, régimen y uso de las aguas de la Comunidad; y decimos que puede menos, porque en aguas semejantes, es decir que discurren por cauces artificiales, la Administración no ejerce mas funciones que las que le concede el art. 227 de la ley de Aguas, esto es, la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública, ni á la seguridad de las personas y bienes.

Se ha pretendido sostener en este pleito que no pudiendo aplicarse las aguas concedidas para un aprovechamiento á otro diverso, sin formación de expediente, como si se tratase de nueva concesión, según dispone el artículo 153 de la citada ley de Aguas, la Comunidad de regantes no pudo conceder á D. Juan Creus las que discurren por la acequia de Arabuleila, que están destinadas á riegos, para usos industriales; y aun cuando no nos extraña que el Abogado del Estado y D. Pablo Sierra hayan cogido al vuelo semejante argumento por aquello de que:

Fuerza del consonante á lo que obligas

A decir que son blancas las hormigas,

nos duele verlo hospedarse en el considerando 7.º de la sentencia.

Ante todo olvidan los que discurren de tal guisa, que la concesión de Arabuleila no existe, y que esta acequia, como todas las que se toman del río Genil, es antiquísimas, se remonta á tiempos en que no se estilaban concesiones administrativas, por lo cual solo ateniéndonos á los usos y costumbres podemos apreciar los límites de la titulada concesión.

Ahora bien, desde tiempo inmemorial también las aguas de Arabuleila y de todas las acequias que se toman del río Genil, no solo sirven para los riegos, sino para usos industriales: sombrererías, tornos de hilar sedas, te-



nerías, baños, fundiciones de hierro, tintes, fábricas de jabón, molinos y fábrica de harinas, etc., se alimentan con las susodichas aguas en virtud de concesiones emanadas de las Comunidades de regantes, sin que á nadie se le haya ocurrido decir que se ha cambiado el aprovechamiento.

Es más, las Comunidades de regantes de la vega de Granada han concedido sus aguas para uso de fábricas de remolacha, y nadie ha imaginado que esas concesiones sean nulas por cambio de aprovechamiento; pero aquí por lo visto hay dos justicias administrativas: una por ministerio de la cual pueden existir entre otras fábricas las intituladas «La Bomba,» «Chinarral,» «Virgen de las Angustias,» etc., sin más concesión que la otorgada por las Comunidades de regantes y sin necesidad de expediente para cambiar el aprovechamiento; y otra por virtud de la cual D. Juan Creus necesita toda clase de requisitos y concesiones habidas y por haber.

Con razón se dice en España desde los tiempos de Alfonso VI; «allá van leyes do quieren reyes.»

Demas de esto, el considerando 7.º que combatimos hace supuesto de la cuestión, desconoce el régimen de las acequias de Granada, y lo que es peor, la radical distinción que existe entre aguas públicas que discurren por cauces naturales y las aguas que corren por cauces artificiales.

Demuestra esta afirmación la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Febrero de 1871, que declara: que cuando la variación es dentro de la misma clase de aprovechamiento, y no hubiera de hacerse alteración alguna en la derivación de las aguas, ni en su calidad, altura de la presa, dirección y nivel de la corriente, no se necesita nueva autorización; y como el aprovechamiento de D. Juan Creus ni varía el antiguo, ni altera la presa, ni el nivel, ni la cantidad de las aguas, huelga por com-

pleto el considerando 7.º, tan injustificado como todos los que contiene la sentencia.

En el considerando 10.º afirma el Tribunal sentenciador que D. Juan Creus solo puede alegar en su abono un aprovechamiento de hecho, sin condiciones de ningún género para constituir á su favor derechos perfectos que deban ser respetados por la Administración, fundándose para estimar así las cosas en que la concesión de 7 de Julio fué una concesión futura, de la cual solo se establecieron bases, acordando que para las incidencias á que pudiera dar lugar el desarrollo de las mismas, D. Juan Creus se entendiera con los Alcaldes de Churriana, Armilla, y Cúllar, sin que se haya justificado que dicha inteligencia haya tenido lugar.

El Tribunal sentenciador por lo visto ni ha leído el acta de la sesión de 7 de Julio, ni menos se ha fijado en la de 26 de Febrero de 1890, ni ha parado mientes en los oficios que acompañan á nuestra demanda, que demuestran la constante inteligencia en que ha estado D. Juan Creus con los Alcaldes de Armilla, Churriana y Cúllar, que á diario le exigían la conservación de la presa del río de Monachil, que era una de las condiciones de la concesión.

Con este argumento, el Tribunal sentenciador ha demostrado ser más papista que el Papa, porque ni á la Comunidad de regantes, ni al Gobernador de la provincia, ni al mismo Abogado del Estado se le ha ocurrido cosa semejante.

Toda la fuerza del argumento del Tribunal estriba en los términos en que está redactado el acuerdo primero de la junta de 7 de Julio de 1889, términos que se explican porque la fábrica no se había construido, ni se había señalado el sitio para su erección, siendo á las que diere lugar el expresado sitio, las incidencias de que habla el considerando, y en las que hubo acuerdo, puesto que la



Comunidad de regantes no impidió el uso de las aguas, y se comunicó con D. Juan Creus para el cumplimiento de las condiciones que le habían sido impuestas.

Como se ve por lo que dicho dejamos, nuestra demanda es procedente, y si se desestima es porque se desconoce la necesaria y radical distinción que existe entre las aguas públicas que discurren por cauces naturales y las que corren por cauces artificiales, que se consideran como parte integrante de los prédios que las utilizan, siendo regidas y administradas por comunidades de regantes; pero lo mas grave es la atmósfera que se ha pretendido formar en este asunto, agitando la opinión pública y suponiendo que la fábrica Santa Juliana impurifica las aguas en términos que compromete gravemente la salud pública de los pueblos que las emplean en los usos de la vida.

En frente de estas elucubraciones vertidas en el acto de la vista, usando de desplantes oratorios, cuya estética no discutimos, están los hechos; los hechos que demuestran que las aguas de Arabuleila no están destinadas al abastecimiento de las poblaciones, porque ni en Armilla, ni en Churriana, ni en Cúllar hay tomadero para el abastecimiento, ni fuentes públicas, ni abrevaderos ni algibes, ni estanques, ni nada. Lo único que sucede es que en la acequia de Arabuleila, no solo los vecinos de esos pueblos, sino los que no son vecinos, llenan vasijas y dan de beber á sus ganados, y esto no constituye un aprovechamiento.

Así pues, con verdadero asombro oíamos al Sr. Abogado del Estado decir que las aguas de Arabuleila eran públicas, porque estaban destinadas al aprovechamiento de los pueblos, olvidando que tal aprovechamiento solo existe en la mente de D. Pablo Sierra, y que para que tuvieran el carácter que les atribuye era indispensable con arreglo al art. 344 del Código civil que estuviesen costeadas por los pueblos, de donde deducía el Abogado del

Estado que la concesión para el uso de las aguas debía emanar del Municipio. ¿Pero de qué Municipio, Sr. Abogado del Estado? Las aguas de Arabuleila riegan tierras del Municipio de Granada, Armilla, Churriana, y Cúllar. En Granada, Armilla, Churriana y Cúllar abreven animales y llenan vasijas los que quieren; de manera que según la peregrina teoría del Sr. Abogado del Estado, ó habría que acudir á los cuatro Municipios, ó quizá al de Churriana de cuyo pueblo vino numerosa cuadrilla de alabarderos, destinada á aplaudir períodos tan sustanciosos como aquellos en que habló de los romanos, de Ntro. Señor Jesucristo, del trabajador sudoroso y sediento y de la acción tutelar del Estado para con el pobre y el desvalido, víctimas del codicioso industrialismo. Conste así mismo, que ni Granada, ni Armilla, ni Churriana, ni Cúllar costean la acequia ni tienen nada que ver con ella como municipios.

El Sr. Abogado del Estado, arrastrado por el calor de la improvisación, no supo lo que se dijo y pasemos á otra cosa.

Se ha pretendido por D. Pablo Sierra que la Real orden comunicada al pueblo de Churriana en 11 de Agosto de 1893, resolvía la cuestión, puesto que en ella se llamaba la atención del Gobernador sobre el estado actual de cosas en la acequia de Arabuleila, encargándole procediese á normalizar la situación, porque los propietarios de la acequia se creen también dueños del agua, cuando en realidad solo tienen derecho á los aprovechamientos que vienen disfrutando; por todo lo que, no parece legal la concesión que hicieron á la fábrica Santa Juliana.

La historia de dicha Real orden es muy sencilla.

Habiendo denunciado varias personas, con insistencia, el hecho de que la fábrica Santa Juliana impurificaba las aguas de Arabuleila, se ordenó por el Sr. Gobernador de esta provincia practicar el reconocimiento de que trata



el art. 219 de la ley de Aguas, y que se analizasen por el Catedrático de Química de esta Universidad, análisis que no tuvo efecto porque el agua que se sacó de la acequia fué insuficiente, aplazándose para nueva campaña.

En este estado y el 6 de Febrero de 1893 ordenó el señor Gobernador de la provincia un nuevo reconocimiento, y que emitiese informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el cual lo hizo á placer de los reclamantes, y entonces resolvió aquella autoridad que se suspendiese la fabricación hasta adoptar el oportuno remedio. D. Juan Creus interpuso recurso de alzada: fué desestimado por la Real orden en cuestión D. Juan Creus remedió el perjuicio, declarando el Ingeniero Jefe, que ya la fabricación no impurificaba las aguas, y autorizándose en su consecuencia á la fábrica para continuar funcionando.

Por lo demás y referida esta historia, todo el argumento que se pretende levantar apoyado en la extemporánea declaración que contiene la repetida Real orden, no pasa de ser un castillo de naipes. La Real orden no está dictada para resolver el régimen de la acequia de Arabuleila, ni normalizar la situación de la misma, pues en realidad se limita á resolver una cuestión de policía de aguas, es posterior á la interposición del recurso contencioso-administrativo y la declaración que contiene no pasa de ser una opinión del Ministro que la refrenda, respetable por ser suya, pero emitida con ligereza, sin el examen y sin los antecedentes necesarios, y lo que es peor, invadiendo las atribuciones de la esfera contenciosa de la Administración, á la que corresponde la resolución de este asunto.

En honor de la verdad, nos alienta en la firme esperanza de que no puede prosperar la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso, el saber que jurisconsultor tan reputados como los Sres. Dueñas y Fernández

Mir, que en concepto de Diputados provinciales formaban parte del mismo, emitieron voto particular, estimando que debía revocarse la resolución del Gobernador.

#### LA VOZ DE ALERTA.

Ni la opinión pública, ni los fabricantes de azúcar de remolacha, ni los labradores han parado mientes en este asunto, cuya gravedad es extraordinaria; pues de prosperar la sentencia del Tribunal de lo contencioso de primera instancia, en una hora pueden cerrarse todas las fábricas de remolacha de la vega de Granada, produciéndose un conflicto cuyo alcance es muy difícil prever, porque nuestra vega no tiene hoy otra riqueza segura y positiva que la que se obtiene mediante el cultivo del tubérculo sacarino.

Todas, y si no todas, casi todas las fábricas de azúcar de remolacha se nutren con aguas que siendo públicas en su origen, discurren por acequias que están regidas por Comunidades de regantes; ninguna ha obtenido su concesión del Gobernador de la provincia; todas utilizan las aguas por concesión de las referidas Comunidades de regantes; es decir, que todas están en la misma situación que la fábrica Santa Juliana.

Cierto que aquí en este país donde hay Ministros de Fomento que les es permitido ignorarlo todo, hay Gobernadores como el que dictó la resolución de 9 de Junio de 1892, y se leen Reales órdenes en las que se encarga, sin venir á cuento, al Gobernador de la provincia vigile el régimen de la acequia de Arabuleila, por el grave pecado de haber concedido sus aguas á D. Juan Creus, olvidando que todas las acequias de esta vega están en el mismo caso; pero afortunadamente las doctrinas en que los impugnadores de D. Juan Creus se apoyan y



que son la irrisión de la raigada virtud de la justicia, podrán por un momento prosperar ante un Gobernador que desconoce la ley de Aguas, ante un Ministro de Fomento que no sabe lo que aquí pasa y que obedece á determinadas influencias, que nos sería muy fácil señalar con el dedo, y lo que es más doloroso ante la mayoría del Tribunal de lo Contencioso de esta provincia; no prosperarán de seguro ante el Tribunal de segunda instancia de lo Contencioso-administrativo.

Si por desdicha nos equivocásemos, prepárense los fabricantes de azúcar de remolacha y los labradores, porque la jurisprudencia sentada en este pleito puede alcanzarles y les alcanzará ciertamente.

Si llega á ser doctrina de Derecho administrativo la errónea que sostiene la sentencia que combatimos, un Gobernador justo, y á veces se suele dar este raro caso, en un solo día cerrará todas las fábricas remolacheras hasta que obtengan la concesión administrativa, concesión que entre otras cosas nadie puede otorgar desde que se desconoce la doctrina justa y sensata que declaran las Reales órdenes de 14 de Abril y 4 de Diciembre de 1859, que por modo terminante atribuyen esta facultad á los dueños de los cauces artificiales.

## CONCLUSIONES.

Resumiendo lo expuesto paso á establecer las siguientes conclusiones que demuestran lo injusto del fallo emitido por este Tribunal Contencioso-administrativo de primera instancia y la necesidad de su revocación.

1.<sup>a</sup> Para los efectos de la administración de las aguas y su concesión para nuevos usos, las de las acequias, aunque se tomen de ríos, arroyos ó rieras, y sean por tanto públicas en su origen, tienen la consideración de

privadas, doctrina que se funda en los artículos 407 y 408 del Código civil.

2.<sup>a</sup> De lo expuesto se deduce que las aguas de Arabuleila, que se toman del río Genil, se introducen por medio de una presa de mampostería en un cauce artificial y pertenecen á una Comunidad de regantes que presiden los Alcaldes de Churriana, Armilla y Cúllar, y se rige por prácticas tradicionales, para los efectos de ser negadas ó concedidas á quienes las soliciten para nuevos usos, se reputan como de dominio privado.

3.<sup>a</sup> Que en las aguas de las acequias, la Administración no tiene más facultades que las que taxativamente le señala la ley de Aguas, entre las cuales no se cuenta las de otorgar ni negar el uso de las mismas, pues es incuestionable que solo pueden ser objeto de concesión administrativa las aguas públicas que discurren por cauces naturales.

4.<sup>a</sup> Que robustece esta doctrina las Reales órdenes de 14 de Abril y 4 de Diciembre de 1859, que terminantemente declaran que solo procede la concesión administrativa para utilizar las aguas en artefactos y usos industriales, cuando para realizar el proyecto se deriven aquellas de un río ú otra corriente natural, y que las de las acequias solo pueden ser concedidas por las personas ó corporaciones á quienes pertenezcan.

5.<sup>a</sup> Despréndese de aquí, que D. Juan Creus no pudo menos de acudir á la Comunidad de regantes de Arabuleila, solicitando permiso para establecer en sus márgenes una fábrica de azúcar de remolacha, en cuya industria utilizaría las susodichas aguas, sin perjudicar los actuales aprovechamientos, siéndole otorgada por la referida Corporación la concesión solicitada, en 7 de Julio de 1889, sin que nadie la impugnase hasta el 11 de Julio de 1891, cuando ya había invertido en la industria remolachera y á la sombra del derecho que le creaba la tal concesión un capital de más de dos millones de pesetas.



6.<sup>a</sup> En su consecuencia, la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dictada en 9 de Julio de 1892 desconoce un derecho preexistente de D. Juan Creus, por cuanto le manda cerrar la fábrica, mientras no obtenga en legal forma la correspondiente concesión administrativa; y este derecho, atropellado en un expediente instruido con objeto distinto del que motiva la resolución y por ende inconexo é incongruente, debe ser amparado por la Administración misma en la vía contenciosa.

Tal es mi parecer que estoy dispuesto á reformar en vista de nuevos datos ó mejores razones.

*Dr. J. España.*

Granada 26 de Julio de 1894

